



**REGULACION SOBRE FABRICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE
EXTINTORES CONTRA INCENDIOS**

I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Es objeto de la presente ley regular la actividad de los fabricantes y presentadores de servicio de mantenimiento y recarga de extintores contra Incendios en sus distintos tipos que prestan sus servicios en territorio de la Provincia de Santa Fe, con la finalidad de garantizar la seguridad física de los usuarios.

ARTÍCULO 2: Los extintores obligatorios instalados en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, deben estar fabricados de acuerdo a las normas técnicas dictadas por Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) y controlados conformes las normas de dicho organismo establezca para la actividad.

**II REGISTRO DE FABRICANTES Y PRESTADORES DE SERVICIO DE
MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES**

ARTICULO 3: Créase el Registro de fabricantes y prestadores de servicio de mantenimiento y recarga de extintores contra Incendios, en la orbita de la Secretaria de Protección Civil de la Provincia.

ARTICULO 4: Los fabricantes y prestadores de servicio de mantenimiento y recarga de extintores deberán registrarse y renovar su Inscripción cada cuatro años, acreditado las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 5: Sera indispensable a tales efectos, contar con las habilitaciones e inscripciones municipales y provinciales, las inscripciones impositivas, la determinación del Director Técnico del Establecimiento y el detalle de los equipos específicos de producción y control de calidad para su verificación.

ARTICULO 6: Las empresas inscriptas en el registro deben llevar un libro de actas rubricado y sellado por la Autoridad de Aplicación, que es de exhibición obligatoria ante la misma toda vez que ésta lo requiera y en particular cuando la Empresa registrada efectuase la compra de las tarjetas de identificación reguladas en el art. 8, asentándose en los mismos la cantidad y numeración de las mismas.



ARTÍCULO 7: Las Empresas deben registrar los resultados de los ensayos que realicen sobre los extintores al practicar su mantenimiento y revisión periódica. Dichos resultados se asentaran en una Planilla cuyo modelo será descripto por el "Comité Mixto de Coordinación" creado en el art. 15 la presente Ley, las que serán archivadas y puestas a disposición de los inspectores toda vez que se lo requiera.

III TARJETA DE IDENTIFICACION

ARTICULO 8: Las Empresas inscriptas en el Registro deberán colocar una tarjeta de identificación a cada extintor fabricado, verificado y registrado.

ARTÍCULO 9: La tarjeta será diseñada, emitida, valorizada y actualizada por la Autoridad de Aplicación a propuesta con la participación del "Comité Mixto de Coordinación".

ARTÍCULO 10: La tarjeta de identificación, deberá contener la información de las fechas del próximo mantenimiento y Prueba Hidráulica del extintor, así como los datos de su fabricante.

IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 11: Es autoridad de aplicación de la presente ley de la Secretaría de Protección Civil, que tiene por objeto el control y seguimiento de las empresas dedicadas a la fabricación y/o prestación de servicios de mantenimiento y/o recarga de extintores.

ARTÍCULO 12: La autoridad de aplicación tiene las siguientes atribuciones:

1. Coordinar acciones de control y seguimiento de las distintas empresas dedicadas a la Fabricación, recarga o mantenimiento de extintores que presten sus servicios en la Provincia de Santa Fe.
2. Fijar pautas de políticas activas en cuestiones de prevención, control y seguimiento en el protocolo para el mantenimiento de extintores según las normas IRAM vigentes.
3. Diseñar y auditar, el dictado de cursos de capacitación técnica del personal público y privado.
4. Diseñar la tarjeta establecida en el artículo 8.
5. Fomentar la aplicación de buenas prácticas, de Seguridad e Higiene y tendientes a la prevención y la protección contra incendios.



6. Facultar a los Auditores para Verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas legalmente y al control y prueba de los prototipos durante el periodo de la inspección.
7. Administrar el Fondo de Equipamiento y Fomento de Bomberos, regulado en los artículos 17 en adelante.

V COMITÉ MIXTO DE COORDINACION

ARTÍCULO 13: Créase el “Comité Mixto de Coordinación” que estará formado por un representante de cada una de las siguientes Dependencias del Gobierno Provincial: 1) Secretaría de Protección Civil. 2) Agrupaciones de Bomberos Zapadores de la Policía de la Provincia. 3) Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios. 4) Dirección de Seguridad e Higiene de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 5) Cámara Santafesina de Empresas de Mantenimiento de Extintores y Afines

ARTÍCULO 14: El “Comité Mixto de Coordinación” tendrá como función coordinar las actividades conjuntamente con la autoridad de aplicación a los efectos del control y cumplimiento de la presente Ley, así como la utilización y destino del Fondo de Fomento y Equipamiento de Bomberos en los términos del artículo 17.

ARTÍCULO 15: La Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer un Régimen de Penalidades por el incumplimiento de lo dispuestos en la presente ley.

ARTICULO 16: Las empresas de fabricación y/o prestadoras del servicio de mantenimiento y/o recarga de extintores, pre-existentes, deberán cumplir con las exigencias de la presente ley en un plazo máximo de seis (6) meses de la promulgación.

VI FONDO DE FOMENTO y EQUIPAMIENTO DE BOMBEROS

ARTICULO 17: Crease el Fondo de Fomento y Equipamiento de Bomberos, con el objeto de hacer frente a los gastos de auditoría y control del cumplimiento de esta ley y para brindar asistencia financiera y adquirir equipamiento para las Asociaciones de Bomberos Zapadores y de Bomberos voluntarios de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 18: El fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación de



esta ley, es decir por la Secretaría de Protección Civil.

ARTÍCULO 19: El Fondo estará constituido por los siguientes recursos:

- a) Los importes provenientes de diseño e impresión de las tarjetas reguladas en el artículo 8.
- b) Importes provenientes de multas o sanciones por incumplimientos a la presente ley.
- c) Fondos que pueda asignarle el Poder Ejecutivo.

Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio, se trasladarán en forma automática y acumulativa al ejercicio siguiente.

ARTICULO 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



OMAR ANGEL MARTÍNEZ
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS DEL PRESENTE PROYECTO:

Un extintor de incendios o matafuegos es un artefacto que sirve para apagar fuegos incipientes (principios de incendio); y que conforme a Reglamentaciones Nacionales (v.g.: Ley 19587; Decretos 351/79; 911/96; etc) y Municipales (v.g.: Códigos de Edificación Ord MCSF 7279/76 – MCR 4975/90; etc) son exigibles por parte de los Estados Municipales en general, y por el Estado Nacional a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, delegando su control a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a las Autoridades de Trabajo Local que establecieran convenio (caso Provincia de Santa Fe vigente desde el año 1999).

De esta manera los cuerpos normativos exigen a los organismos públicos y privados, a emprendimientos comerciales e industriales y a cualquier emprendimiento que genere riesgos de incendio (se incluye incluso la Ley de Tránsito y Seguridad Vial; en este caso a los vehículos); una determinada dotación de matafuegos para que, en caso de producirse un siniestro, pueda ser extinguido en su fase incipiente a través de estos artefactos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Lo que no está regulado hasta el momento en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, ni a nivel nacional ni en la escala Municipal; es quien y como realiza los controles de los talleres que los fabrican y los que realizan a los existentes las pruebas de funcionamiento, recargas y pruebas hidráulicas de los recipientes; siendo este un tema no menor ya que en ello radica la eficacia del elemento, y es un deber del estado garantizar al usuario los adecuados controles para que estos elementos funcionen en tiempo y forma; todas las veces que le sea requerido su utilización; como lo tienen regulado la Provincia de Buenos Aires (Dcto N° 4992/90 y 3494/93); en Ciudad Autónoma de Buenos Aires con Ley N° 2231/06 (modificatoria de las Ordenanzas Municipales N° 40473/84 y su Dcto Reglamentario N° 3793/85); Ordenanza Municipalidad de Córdoba N° 9739/97; Ordenanza Municipalidad Mendoza N° 3658/06 (complementario de Ordenanza N° 2915/88); Reglamentado por Decreto Municipal N° 511/09.

Considerando que a través de las creaciones de la Dirección General de Bomberos de la Policía de la Provincia de Santa Fe; que nuclea a las Agrupaciones de Bomberos de Santa Fe; Rosario; Rafaela; San Lorenzo y Vera (todos en la esfera del Ministerio de Seguridad); y de los hasta 2017 149 Cuarteles de Bomberos Voluntarios de la Provincia ordenados conforme a Ley Provincial N° 12969 y Dcto Reglamentario 464/10; nucleados en la Secretaría de Protección Civil de la Provincia (en órbita del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado) con reconocimiento de la Institución de segundo orden (Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios – FSABV); es la Provincia quien a tiene en sus manos la atención de los siniestros que tengan lugar como consecuencia del fuego; resulta sumamente importante que en el paso de la prevención, se asuman los controles de aquellos lugares en donde se fabriquen, reparen o recarguen estos elementos que a la sazón, estando presente en los lugares y mantenidos convenientemente, su utilidad hará que las estructuras de extinción de incendio mencionadas, no tengan necesidad de ponerse en movimiento.

Por ende, para poder optimizar los controles resulta sumamente necesario poner en marcha un Registro de Fabricantes y recargadores de matafuegos, permitiendo su identificación para poder tener una trazabilidad de los lugares y elementos con los que trabajan, así como también, en la búsqueda de privilegiar el rol de estado en materia preventiva.

OMAR ANGEL MARTÍNEZ
Diputado Provincial